

ABOGADO - CONCILIADOR
JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCIA

Señor:
FERNANDO MORALES LEAL
Juez Promiscuo Civil Municipal de Ambalema.
E. S. D.

Proceso: Divisorio
Demandante: MIRIAM DÍAZ LUGO
Demandado: MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO - DONALDO DIAZ LUGO
Radicado: 73030408900120180004800

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCIA, plenamente identificado en autos anteriores, en condición de apoderado de la señora MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO, estando dentro del término otorgado por su honorable despacho, me permito presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2021, en los siguientes términos.

Describe el despacho que los argumentos esbozados en la interposición de los recursos " ...no tienen sustento en ninguna disposición legal"... sin embargo es pertinente mencionar que anteriores oportunidades me había manifestado en los siguientes términos:

Se decidió en audiencia celebrada el 6 de junio de 2019, la venta del bien común y proindiviso, bajo el entendido que se trata de una Unidad Agrícola Familiar (UAF) de las descritas en la Resolución 017 de 1995 y por tanto le era aplicable la Ley 160 de 1994, decisión que con todo respeto no coparte la defensa de la demandada habida consideración que del texto de la Resolución fundamento de la norma aplicada se tiene que:

"RESOLUCIÓN No. 017 DE 1995 (mayo 16)

Por la cual se adoptan los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas adjudicables en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

*Calle 12 No 2-45 Oficina 412 Edificio Pomponá
Teléfono 2618251 Cel. 3015988012
E-Mail: jorgeabrahamespinosagarcia@hotmail.com*

ABOGADO - CONCILIADOR
JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCIA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
DE LA REFORMA AGRARIA,

En uso de sus facultades legales y estatutarias,
en especial las contenidas en los artículos 38,

65 y 66 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 7o. del Decreto 2664 de 1994 y, **CONSIDERANDO:**
Que dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de los terrenos baldíos, los cuales se titularán en unidades agrícolas familiares, conforme al concepto definido y previsto en el capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los factores señalados en los artículos 66 y 67 de la ley.

Que la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, debe hacerse con sujeción a las políticas ambientales, teniendo en cuenta las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, dentro de un ordenamiento territorial coherente.

(...)

ARTÍCULO 5o. Determinación de la unidad agrícola familiar. Para la determinación de la unidad agrícola familiar, se requiere aplicar los criterios metodológicos de planificación establecidos en el artículo anterior, desarrollando las siguientes actividades:

-Realizar un inventario de los recursos disponibles (físicos, humanos, de mercados y financieros).

-Determinar el uso actual y potencial del área agropecuaria, así como el área que se amerita dejar para conservación de los recursos naturales.

-Diseñar el esquema de producción en la ZRH: Con la información recolectada se definen las líneas agropecuarias de la zona, buscando una buena combinación de los recursos disponibles, según su capacidad de uso y disponibilidad de infraestructura, determinando la participación de la superficie de cada una de las líneas frente a la sumatoria del área total de la zona relativamente homogénea, la cual servirá como factor de ponderación.

-Identificar el porcentaje del área de suelos con espacios bióticos que ameriten conservación, como bosques de galería, humedales, morichales, áreas de excesiva pendiente, riberas de cauces hídricos, etc. sobre el área total de la ZRH, con el fin de establecer el factor incremental de la unidad agrícola familiar para protección ecológica.

-Calcular los costos variables de cada línea seleccionada.

-Estimar el ingreso bruto por hectárea. -Determinar la margen bruta/Ha. de cada una de las líneas seleccionadas.

-Establecer la margen bruta promedio/Ha. con base en los factores de ponderación.

-Calcular la unidad agrícola familiar, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{UAF (Has.)} = \frac{(\$) 3 \text{ salarios mínimos año}}{\text{-----} (1+X)}$$

Calle 12 No 2-45 Oficina 412 Edificio Pomponá
Teléfono 2618251 CEL. 3015988012
E-MAIL: jorgeabrahamespinosagarcia@hotmail.com

402

ABOGADO - CONCILIADOR
JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCIA

Margen Bruta X/Ha. (\$/Ha.)

Para los efectos del inciso anterior, equis (X), es un factor que corresponde al porcentaje del área que se debe conservar. Los valores de este factor deben fluctuar entre 5% y 35%, es decir, el factor real estaría entre 1.05 y 1.35. Si se dieran valores mayores, deberá estudiarse otra destinación para la zona.

ARTÍCULO 6o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias. Comuníquese, publíquese y cúmplase Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de mayo de 1995. JORGE E. GARCÍA ORJUELA Presidente de la Junta Directiva ALEJANDRO OLAYA VELÁZQUEZ Secretario Publicado en el Diario Oficial No. 41902 de junio 23 de 1995." (Todas las Subrayas y negrillas son propias de la defensa).

De la norma anterior se colige, dubitación alguna, que la Ley 160 de 1994 es aplicable únicamente a predios **baldíos** que para el caso que ocupa la atención del despacho a su digno cargo no corresponde habida consideración que el predio LA ABUNDANCIA que se pide dividir no es uno de los regulados por la norma aplicada, toda vez que se trata de un predio propio en común y proindiviso cuya tradición está registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema con matrícula inmobiliaria No. 351-347 en la que consta que el predio fue adquirido por compra venta que hiciera la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al señor JUAN DE LA ROSA DIAZ, anotación No. 1 del Certificado de libertad y tradición aportado con el escrito de demanda

Igual situación legal le corresponde al predio EL DANUBIO con matrícula inmobiliaria 351-1148 adquirido por venta de la Sociedad C LER SUNDY Y CIA LTDA a GILMA DIAZ LUGO, anotación No. 1 del Certificado de libertad y tradición aportado con el escrito de demanda.

Así mismo acontece con el predio denominado SAN ANTONIO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 351-348 adquirido por compra efectuada por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a JUAN DE LA ROSA DÍAZ y GILMA AURORA LUGO DE DIAZ, anotación NO. 3 del Certificado de libertad y tradición aportado con el escrito de demanda.

Calle 12 No 2-43 Oficina 412 Edificio Pomponá

Teléfono 2618251 Cel. 3015988012

E-Mail: jorgeabrahamespinosagarcia@hotmail.com

ABOGADO - CONCILIADOR
JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCIA

Es decir, su señoría, que la división pedida en la demanda y con la cual estamos de acuerdo ha de regirse por lo señalado en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso y 1374 y ss. Del Código Civil Colombiano, "RESOLUCIÓN No. 017 DE 1995 (mayo 16)65 y 66 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 7o. del Decreto 2664 de 1994 en primer lugar, habida cuenta que como se dijo en los RECURSOS del auto de 18 de noviembre:

1. Como es sabido y registrado en su despacho el señor DONALDO DIAZ LUGO, realizo venta de sus derechos correspondientes a los bienes dejados por sus progenitores, los cuales quedaron debidamente legalizados según Formulario de Calificación –Constancia de Inscripción ante la Superintendencia de Notariado y registro.
2. De lo que se colige que los predios en disputa quedaron en poder de la señora MIRIAM DÍAZ LUGO, en un 66.66% y MARIA OLGA DIAZ DE SALGADO en 33.34%.
3. Es decir, su señoría, que la división pedida en la demanda ha de regirse por lo señalado en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso y 1374 y ss. Del Código Civil Colombiano, en primer lugar, habida cuenta que los bienes como se dijo anteriormente solo pertenecen a dos codueños.
4. Con respecto al remate de los bienes me permito solicitarle no llegar a esta instancia toda vez que como ya se pidió en el enunciado anterior mi prohijada pretende y quedaría satisfecha con la división material y como ya se dijo ahora si es divisible según la norma citada.

De otro lado, es preciso insistir en la división material del predio pues de no ser de recibo la anterior explicación de carácter legal, pedimos se tenga en cuenta el dictamen presentado con la demanda, suscrito por el perito de LONJANAP, en la que indica que se trata de un globo de tres predios unidos,¹ luego entonces al realizar la división no se afectaría de ninguna manera las medidas estandarizadas en la ley que erradamente se pretende aplicar.

¹ FL. 14 CO.

**ABOGADO - CONCILIADOR
JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCIA**

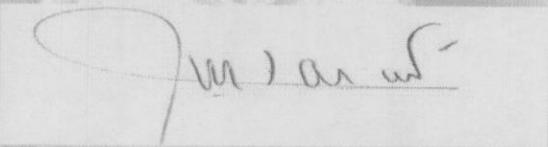
De otro lado, llama la atención de la defensa que el despacho haya ordenado la venta del predio génesis de la demanda, sin que se haya pronunciado respecto de las observaciones efectuadas en la contestación de la demanda, de cara a las inconsistencias advertidas en las matrículas inmobiliarias, de los predios la ABUNDANCIA y el DANUBIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, espero que las consideraciones aquí presentadas sean suficientes para que el señor juez en su sabiduría revoque el auto proferido en mención.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso.

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCIA
C.C, 14.237.806 expedida en Ibagué
TP. 164389 C.S.J.

